

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Del expediente resulta que la mayor parte de las actas contenidas en el libro de acuerdos del Ayuntamiento estaban sin firmar por el Secretario; que no se acordaba ningún mes la distribución é inversión de los fondos; que desde 1.º de Marzo no se había celebrado ninguna sesión; que no existía libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal, y en el de las del Ayuntamiento se advertían varias informalidades, no habiéndose formado ni publicado el extracto de los acuerdos; que parecía aprobado el presupuesto del año próximo, no constando que se hubiere celebrado ninguna sesión con este objeto; que ni el Depositario ni el Interventor llevaban libros en los que constase el movimiento de los fondos, sino que únicamente se anotaban las entradas y salidas en hojas sueltas sin firmar ni autorizar por nadie, deduciéndose del examen de éstas que los ingresos realizados importaban la cantidad 10.914 pesetas y 7 céntimos, y los gastos 5.761 con 75, debiendo existir por tanto en Depositaria 5.152 pesetas y 22 céntimos, á pesar de lo que no fueron encontrados por el Delegado más que 369, ignorándose donde estaban las restantes; y por último, que no se publicaba el estado de recaudación é inversión de los fondos al principio de cada trimestre.

Fundándose en los cargos que quedan referidos, el Gobernador de Badajoz decretó la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección, pues plenamente demostrado aparece el estado de perturbación y abandono en que la Administración municipal se encuentra y la negligencia grave en que los suspensos han incurrido al tener desatendidos importantísimos deberes que por las leyes les estaban impuestos,

resultando además méritos suficientes para que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que se refiere á las distracciones ó ocultaciones de fondos que parecen haberse cometido;

Opina, por tanto, la Sección, que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, y ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 10 de Junio 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alborca, con fecha 4 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alborca, decretada el 18 del mismo mes por el Gobernador de Albacete, en vista de los resultados de la visita girada por un Delegado de su Autoridad.

Consta en el expediente que el padrón de vecinos lleva en hojas sueltas y sin formalizar alguna; que no existe inventario general; que en la matrícula de subsidio no están inscritos todos los industriales, ni han tenido lugar las juntas gremiales para la mayor equidad en los repartimientos; que no ha celebrado sesión alguna la Junta de Instrucción pública; que no hay ordenanzas municipales ni libro de providencias gubernativas, sin que proceda para la exacción de multas la formación de expediente gubernativo; que el Ayuntamiento no ha procurado terminar un expediente incoado en el año de 1881 contra Diego García Talavera; que en la recaudación de fondos resultan muchos descubiertos, sin que justifique el por qué no se han hecho efectivos; que se han pagado sueldos á escribientes temporeros sin haber sido acordados por el Ayuntamiento y á capricho del Alcalde; que no hay acta de constitución de la Junta de asociados, apareciendo del acta de una sesión que la presidió el Alcalde, hecho que resulta falso; que el Ayuntamiento nombró sangrador titular á un sujeto que no tenía título, sin que se publicase la vacante para proveer la plaza; que resulta haberse pagado á D. Andrés Villena 2.050'81 pesetas por saldo que resultó en favor de la Depositaria municipal, cuando tal su-

basta en todo caso debió percibirla Don Pascual Pérez Talavera; que si bien es cierto que el Ayuntamiento supone que los vecinos no quieren tomar á préstamo las cantidades que hay en el Pósito, este hecho no es cierto, pues las existencias están distribuidas entre individuos de la Corporación; que los repartimientos de contribución territorial han sido alterados arbitrariamente, disminuyéndose las cuotas á los individuos del Ayuntamiento, á los asociados y á varios contribuyentes, y por último, que se ha hecho una venta de cereales pertenecientes al Pósito sin las formalidades que previene la ley.

Los cargos que del expediente aparecen y la justificación del Ayuntamiento están demostrando que si bien adolece de algunos defectos la administración municipal de Alborca, no son éstos de tal entidad que permitan aplicar la suspensión para corregirlos, puesto que á excepción hecha de la entrega de las 2.050 pesetas á D. Antonio Andrés Villena, hecho que no aparece ni resulta con la debida claridad en el expediente, y que bien pudiera ser una errónea apreciación del Delegado, todos los restantes ó pierden el carácter de gravedad con los descargos del Ayuntamiento, ó quedan reducidos simplemente á faltas leves que no han producido perjuicio alguno á los intereses del Municipio, bastando un apercibimiento como correctivo.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Alborca, encargando al Gobernador de Albacete que le aperciba para que en lo sucesivo sea más diligente en el cumplimiento de sus deberes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Piedrabuena, con fecha 14 de Marzo lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Piedrabuena, decretada por el Gobernador de Ciudad Real.

Resulta que á virtud de órdenes dirigidas por la expresada Autoridad al Oficial encargado de la Sección de Cuentas municipales del Gobierno civil de la provincia y al Secretario de la Comisión permanente de Pósitos, los referidos funcionarios en certificaciones que figuran en el expediente hicieron constar, entre otras

cosas, que el Ayuntamiento de Piedrabuena no había rendido las cuentas correspondientes á los ejercicios económicos de 1867-68 hasta 1882-83, ambos inclusive; que en 16 de Febrero de 1882 se reclamaron á la Alcaldía las cuentas del Pósito referentes á los años económicos de 1878-79, 1879-80 y 1880-81; que en 2 de Junio del mismo año se conminó á la citada Alcaldía con la imposición del máximo de la multa que la ley señala si en el plazo de ocho días no remitía las cuentas que se le tenían reclamadas; y que no habiéndolo hecho se le impuso la citada corrección en 21 del mismo mes, participándole el día 28 que de no remitir las cuentas se nombraría un Delegado que las formulase; que en 5 de Setiembre último se le hizo nueva conminación por las cuentas de 1881 á 82, y en 16 de Noviembre del mismo se rectificó la liquidación de la renta producida por la casa Pósito, cuyo edificio se destinaba á uso distinto del de su institución, y se reclamaba por contingente de 1882-83 la suma de 241'39 pesetas; y por último, que se encontraban sin rendir las cuentas del Pósito de los últimos cinco años, adeudando á la Depositaria de la Comisión los contingentes de 1881-82 y de 1882-83.

Tales son los hechos en que el Gobernador de Ciudad Real se fundó para decretar en 19 de Febrero último la suspensión del Ayuntamiento de Piedrabuena, cuya severa corrección no aparece en manera alguna justificada á juicio de la Sección, pues casi ninguno de los hechos referidos pueden en manera alguna imputarse al actual Ayuntamiento sin contradecir el principio establecido por la jurisprudencia de que las Corporaciones municipales constituidas en 1.º de Julio no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas ó abusos cometidos por las anteriores. En este supuesto, el Ayuntamiento de Piedrabuena no es ni puede ser responsable porque sus predecesores no hubieran hecho la rendición anual de cuentas á que estaban obligados, según lo dispuesto en el art. 167 de la ley Municipal, así como tampoco de que por lo que se refiere al ramo de Pósitos hubiesen incurrido en igual falta y adeudado á la Depositaria los contingentes de los dos últimos años, tanto más cuanto que no aparece justificada la causa á que este último hecho puede obedecer.

Queda, pues, como único cargo imputable al Ayuntamiento suspenso el de haber consentido que el edificio del Pósito se destinase á objeto distinto del que es propio de su institución, y este hecho por sí solo carece de gravedad suficiente para estimar procedente la suspensión, no apareciendo por otra parte comprobado que la referida Corporación tenga completamente desatendidos los demás servicios que las leyes le encomiendan, ni que la administración del citado establecimiento esté tan descuidada que se hayan causado perjuicios de consideración á los intereses del Municipio.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina que debe alzarse la suspensión del Ayuntamiento de Piedrabuena, decretada por el Gobernador de Ciudad Real.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcalá, con fecha 24 de Marzo lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá, decretada por el Gobernador de Alicante.

Fundó dicha Autoridad su providencia en que algunas actas carecían de las firmas de varios Concejales concurrentes á la sesión, notándose el mismo defecto en la de la Junta municipal para la aprobación de un repartimiento vecinal; que no se practicaban arqueos ni se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que no se habían remitido cada año á la Superioridad los resúmenes del padrón vecinal; que á pesar de estar ordenado por el Gobernador el ingreso en caja de 150 pesetas por razón de cierto reparo puesto á las cuentas municipales, aún no había tenido lugar dicho reintegro; y por último, que los fondos de él en vez de custodiarse en arca de tres llaves estaban en poder del Depositario.

Examinado por la Sección el informe del Delegado en que se consignan los hechos expuestos, observa que la inspección practicada ha ofrecido un resultado satisfactorio respecto de las obligaciones y servicios más importantes puestos á cargo del Ayuntamiento; pues si bien dice el Delegado que los libros de contabilidad se llevan en papel común y sin rubricar, añade que sus asientos se hallan corrientes y no ofrecen reparo. Hace igualmente constar que los expedientes de arriendos de consumos y arbitrios municipales estaban formados con arreglo á instrucción, sin que apareciese descubierto alguno á favor del Tesoro ni por contingente provincial; y aunque en el informe consigna dicho funcionario como cargo la falta de firma de algunos Concejales en el acta de la sesión de 9 de Noviembre de 1882 en que se aprobó un repartimiento vecinal, basta observar que no habiendo empezado á funcionar el Ayuntamiento suspenso hasta 1.º de Junio de 1883, no puede serle imputable tal omisión, que se refiere á época anterior á la de su ejercicio.

Las cuentas de 1879 á 1882 se hallan presentadas y pendientes de aprobación; y aunque el Delegado dice que no se ha dado cumplimiento á la orden del Gobernador mandando reintegrar 150 pesetas satisfechas al Secretario por retribución del trabajo prestado en la formación de repartimientos vecinales, la explicación del Alcalde en el acta de la visita, que dijo no haberse verificado el reintegro hasta conocer si el reparo en virtud del cual aquél se exigía quedaba ó no solventado con la contestación que se había dado, quita importancia á este cargo, y más si se advierte que ni las cuentas de que procede corresponden al Ayuntamiento suspenso ni á éste, sino sólo al Alcalde incumbida en su caso cumplir la orden del Gobernador, por lo cual no procede exigir responsabilidad por este concepto á todos los Concejales.

En la expresada visita de inspección se acreditó asimismo que estaban al corriente los pagos correspondientes á instrucción primaria; y por lo que respecta á la formación del padrón vecinal, sólo se hace notar la falta de remisión de resúmenes á la Superioridad, mas no que

haya dejado de rectificarse anualmente aquél documento.

Resulta, pues, del expediente que el Ayuntamiento tiene satisfechas todas sus obligaciones, rendidas sus cuentas, bien hechos los asientos en los libros y cumplidos todos los servicios; quedando reducidas las faltas á omisiones subsanables y á hechos que ni revisten gravedad ni implican perjuicio en los intereses del Municipio; y en tal concepto la Sección es de parecer que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá, decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 11 de Junio 1884.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Comisión provincial respecto de la situación en que ha de quedar un mozo que declarado útil condicional, después de efectuarse la consiguiente observación, aparece que tiene otra enfermedad distinta de la alegada, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Comisión provincial de Zaragoza eleva consulta á V. E. respecto á la situación en que ha de quedar un mozo que declarado útil condicional, después de efectuarse la consiguiente observación aparece que tiene otra enfermedad distinta de la alegada.

El caso á que ha dado origen esta consulta es el siguiente: Francisco Saldaña Vicente, del cupo de Illueca en el reemplazo de 1881 y declarado inútil en él, volvió con arreglo á la ley á ser reconocido en 28 de Marzo de 1882, y alegó *parálisis ó ataques epilépticos*, y no comprobándose completamente tal enfermedad los médicos estimaron que debían declararle útil condicional, y así pasó á la caja.

Sometido á observación sufrió en ella dos ataques; pero no habiéndolos presenciado los médicos sólo notaron en él cansancio y tendencia al sueño. Terminada la observación en 28 de Mayo, fué de nuevo reconocido el mozo en 6 de Junio, y resultó que padecía de reuma agudo con fiebre, tumefacción, etc., y se le declaró pendiente de curación. En 29 de Agosto volvió á ser reconocido declarándole como útil condicional de la enfermedad reumática, con cuya nota pasó á la caja.

La Comisión provincial expone que no habiendo alegado el mozo á su ingreso en caja el reumatismo, hay que suponer que lo adquirió después, y transcurrido el plazo de observación se perjudicaría al pueblo dando de baja á un soldado que no acreditó la enfermedad que expuso, existiendo por otra parte la presunción de que es inútil.

La Sección, después de examinar lo dispuesto en los artículos 25, 38, 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, y teniendo en cuenta que el interés del Ejército estriba precisamente en que los soldados que en él permanezcan sean útiles para el desempeño de la penosa profesión de las armas, estima que debió sujetarse el interesado á nueva observación y que lo mismo procederá que se verifique siempre que por no haber expuesto el mozo con exactitud la enfermedad que padezca ó por haberse complicado la primitiva ó convertirse en otra nueva después del período de los dos meses de observación, resulte que tiene una dolencia clasificada en medicina con nombre distinto del que alegó primero.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden co-

municada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1884.

El Subsecretario,

Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 12 de Junio 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Papiol, decretada por V. S. lo evacuó con fecha 14 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del corriente mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto de suspensión del Ayuntamiento de Papiol, decretada el 1.º de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Barcelona.

De la visita de un Delegado de su Autoridad, resulta: que se ha infringido la ley de Reemplazos al dictar el fallo en una exención alegada por un mozo; que el libro de sesiones no se encuentra en la Secretaría, ignorándose su paradero; que la Secretaría está siempre cerrada, hallándose fuera de ella, según es público y notorio, la mayor parte de los documentos; que no existen libros de contabilidad, por lo cual no se ha podido saber el estado de los fondos; que en la recaudación de repartos y arbitrios no se extienden los oportunos cargámenes, involucrándose las cantidades que corresponden al Tesoro y al Municipio; que existen aún sin repartir y por lo tanto sin cobrar, muchas cédulas del año 1882-83; que no se celebran los arqueos mensuales que las leyes disponen; que no se han rendido las cuentas del año económico anterior ni formado el presupuesto adicional; que no existe arca de tres llaves; que el arbitrio sobre bebidas espirituosas, cafés, frutas, etc., se recauda por medio de una derrama entre los vecinos y no entre los que realmente deben pagarla, verificándose por un tipo menor en 100 pesetas de la consignación señalada en el presupuesto; que sólo se ha expedido una cédula personal; que el Ayuntamiento ha arrendado por subasta á un Concejal el producto de un terreno de la pertenencia del común de vecinos, sin que conste el ingreso en caja del importe del remate.

En sentir de la Sección, muchos de los anteriores cargos están revelando extralimitaciones y negligencias de carácter grave en la administración municipal de Papiol, imputables al Ayuntamiento, que de un modo tan lamentable descuida los intereses que le están encomendados.

Opina, en consecuencia, la Sección, que procede confirmar la providencia del Gobernador de Barcelona.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Juan, con fecha 14 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Juan, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal aparecía; que según el libro de intervención resultaba un cargo de 13.111'25 pesetas y una data de 13.981'70 pesetas, de lo cual se desprende que se han satisfecho más de

870'45 pesetas; que no se llevaba libro de caja, ni durante el actual año económico se han levantado actas de arqueo; que en algunas actas de sesiones no aparecen todas las firmas de los Concejales que concurrieron á las mismas; que en 11 de Julio último se nombró un Médico titular interino, fundándose en que la Superioridad no había resuelto acerca de los nombramientos hechos por la Junta municipal en Diciembre anterior; que en los meses de Setiembre, Noviembre y Diciembre del año anterior no se acordó la distribución de fondos, si bien consta que el Ayuntamiento aprobó los pagos hechos; que no existen cuentas trimestrales ni liquidaciones mensuales; que no se han rectificado los padrones vecinales de 1881 y 1882; que respecto al de 1883 no se han hecho los extractos que previene el art. 19 de la ley Municipal ni el resumen del número de vecinos; que no existen Ordenanzas municipales; que no se ha publicado el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento; y que en el repartimiento formado para cubrir el déficit de consumos de 1882-83 no figuran dos de los Concejales.

Reparable es, sin duda alguna, el proceder del Ayuntamiento, puesto que según del expediente se desprende no cumple con la exactitud debida los preceptos de la ley Municipal y demás disposiciones que regulan la Administración de los pueblos en los diversos ramos que ésta abraza; pero como ninguno de los cargos que se formulan contra el Ayuntamiento, posteriores á la constitución del mismo, ó sea al 1.º de Julio último, únicos que según la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes pueden ser objeto de corrección gubernativa, envuelven verdadera gravedad, ni al parecer han podido perjudicar los intereses públicos, cree la Sección que no hay méritos para imponer á la Municipalidad la pena más grave en el orden gubernativo, y que las faltas ó omisiones en que han incurrido quedan bastante corregidas con un apercibimiento.

Opina, en resumen la Sección, que procede alzar la suspensión impuesta y decir al Gobernador que aperciba severamente al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se atempere rigurosamente á lo que establecen las leyes y disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 15 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Resulta que á consecuencia de la denuncia elevada por varios vecinos de Enfesta, aquella Autoridad nombró un Delegado para que inspeccionara la marcha administrativa del expresado término; y constituido aquél en las Casas Consistoriales, hizo constar en la diligencia de la visita practicada, que en el libro de actas del corriente año, que consta de seis hojas, correspondientes á otras tantas sesiones, se hallaba sin firma la de 17 de Febrero por los Concejales que á ella asistieron; que las diligencias de rectificación del padrón se practicaron en el mes de Diciembre, y aparecían extendidas en papel de este año, suscritas por el Alcalde, varios Concejales y el Secretario; que no existen ó por lo menos no se habían presentado en la Delegación el inventario de documentos del Archivo, la

rectificación de las listas electorales para Concejales, la cuenta especial de arbitrio sobre puestos públicos en las ferias y el repartimiento de consumos de 1881, sin que se hubiera justificado la causa de la falta de tan importantes documentos; que no se celebraban los arcos mensuales, y que entre el último verificado y el libro de intervención existía una diferencia de 500 pesetas, no habiendo podido celebrarse el arqueo extraordinario dispuesto por el Delegado por no haber concurrido a pesar de haber sido citados al efecto el Depositario y el Concejal Interventor; que el estado del libro talonario de recibos para la cobranza de los recargos municipales revelaba que se habían cobrado la totalidad de las cuotas a muchos contribuyentes sin esperar a los vencimientos trimestrales; que en el padrón de cédulas personales se han cometido graves informalidades, entre otras la omisión de 1.011 pesetas con relación al del año anterior; que en los repartimientos de la contribución y de consumos aparecía con menor cuota que en los años anteriores el Alcalde, algunos Concejales y los individuos de la Junta repartidora, sin que apareciera justificado á qué obedecía esto; que del expediente de ejecución incoado por el actual Alcalde contra D. Juan Blanco y otro sobre pagos de pesetas se había sustraido una instancia de los interesados solicitando la suspensión del procedimiento de apremio mediante consignación de la cantidad adeudada, cuya instancia fué presentada por ante Notario, á pesar de lo cual se llevó á efecto la venta de los bienes embargados; y por último, que no obstante haber sido el Alcalde apercibido y multado, no prestó ni presta auxilio al Comisionado de apremio dirigido contra el Ayuntamiento por el débito por contingente provincial.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de la Coruña decretó la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta y la destitución del Secretario; pasando el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los delitos de cuya comisión hay marcados indicios en el expediente.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento los antecedentes á que se refiere el anterior extracto, entiende que resulta justificada la severa corrección impuesta al Ayuntamiento de Enfesta, por la gravedad que revisten los cargos que contra el mismo aparecen; pues si bien á los Tribunales que entienden en el asunto corresponde el esclarecer la responsabilidad nacida de hechos punibles en que algunos de sus individuos hayan podido incurrir, por lo que se refiere á la administrativa es indudable que comprende á todos los suspensos, toda vez que suficientemente acreditado resulta el abandono y la negligencia grave que han demostrado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos; haciendo necesaria la adopción de enérgicas medidas encaminadas á encauzar la administración municipal del expresado término y á sacarla del estado de honda perturbación en que se encuentra.

Por lo que se refiere al Secretario de la Corporación, aparecen en realidad contra él cargos suficientes para poder fundar en ellos su destitución; mas como quiera que para esto es menester que se le oiga, con arreglo á lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal, y no resultando cumplido este trámite en el expediente, lo procedente es que se devuelva éste al Gobernador á fin de que se cumpla aquél requisito antes de resolver en definitiva.

Opina, por tanto, la Sección, que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la Coruña, á cuya Autoridad debe hacerse la prevención que se indica en el dictamen en cuanto á la destitución del Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vélez Rubio, con fecha 15 del mes anterior lo evacuó en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vélez Rubio, decretada por el Gobernador de Almería.

De la visita de inspección girada al pueblo resultó que en el arca de los fondos municipales no existía caudal alguno; que el Depositario de los mismos no había constituido la fianza hipotecaria que se le exigió al darle posesión del cargo el día 14 de Julio de 1884; que las obras de reparación de los caminos vecinales no se ajustaron á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ni se habían presentado los justificantes de los gastos hechos en dichas obras; que no se llevaba libro de actas de arqueo de los caudales del pueblo; que no se justificaba la inversión de las cantidades gastadas durante el presupuesto corriente, habiendo manifestado el Alcalde que los libramientos estaban en poder del Depositario y un hermano de éste; que el mismo se hallaba ausente; que no se habían aprobado por la Junta municipal las cuentas correspondientes á los años 1868 y siguientes hasta el actual; y por último, que el Municipio adeudaba grandes cantidades por contingente provincial.

El Gobernador decretó la suspensión de los Concejales por consecuencia de los anteriores hechos, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., que á su vez lo ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, obrando además en el expediente una instancia de los Concejales suspensos pidiendo se declarase sin efecto la suspensión.

La inteligencia dada por repetidas decisiones á los artículos 180 y 183 de dicha ley hace aplicable la doctrina de que aquélla se deriva á los Concejales de Vélez Rubio, y procedente por lo tanto la suspensión que el Gobernador de la provincia les ha impuesto.

Algunas de las omisiones advertidas en la gestión económica del pueblo son de verdadera gravedad y revelan por parte de sus administradores injustificada negligencia, de la cual ha de sobrevenir grave perjuicio á los intereses del vecindario.

Opina, por lo tanto, la Sección, que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. G. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Polopos, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Polopos, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta de los antecedentes que en el pueblo no se lleva libro de intervención, de entradas y salidas de fondos, ni de arcos, ni de Caja; que el Alcalde tenía ordenados diferentes pagos sin que se hubieran distribuido previamente los fondos por la Corporación municipal, la cual aprobó las ordenaciones, autori-

zándolas para lo sucesivo en el mismo concepto; que en el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto no se habían cumplido las prescripciones del art. 138 de la ley; que los Concejales pagaban en el actual ejercicio menores cuotas de consumos que en el anterior, sin embargo de no haber indicación alguna del motivo; que en su caso autorizase la diferencia; y que las actas de sesiones del Ayuntamiento adolecían de varias informalidades.

Tales son las causas en que se fundó el Gobernador de Granada para decretar la suspensión del Ayuntamiento de Polopos; y la mera relación de ellas demuestra la oportunidad de la corrección.

Las omisiones é irregularidades de que adolecen los libros en que debe reflejarse la Administración municipal; la ausencia de otros que debían demostrar la pureza de la gestión económica; la falta de distribución mensual de fondos que los Concejales abandonan á la personal iniciativa del Alcalde, y las bajas de contribución concedidas arbitrariamente á los mismos, acusan la grave negligencia con que los Administradores de Polopos miran los intereses de sus administrados, y revela por parte el propósito que á los primeros anima de favorecerse de un modo caprichoso é injustificado con perjuicio de los legítimos derechos del vecindario.

La Sección, opina por lo tanto, que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Murtas, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los terminos siguientes:

Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Murtas, decretada por el Gobernador de Granada, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de esta Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal resultó, entre otros particulares que la Sección omite, porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, ó porque teniendo su sanción marcada en leyes especiales, no pueden ser objeto de las correcciones que señala la ley de 2 de Octubre de 1877; que el libro de intervención adolece de algún defecto y no se lleva al día; que en Agosto del año último se nombró á un particular Depositario de fondos municipales, sin exigirle fianza alguna; que desde 1869-70 hasta la fecha no se han rendido cuentas á pesar de las excitaciones dirigidas por el Alcalde á los cuentadantes; que el arca de tres llaves está inservible; que no se llevan libros de providencias gubernativas de registros de penados cumpliendo condena y sujetos á vigilancia, de registro de multas, ni existe inventario general del Archivo; que no pudo verificarse el arqueo de fondos por hallarse ausente el Depositario; y que el Alcalde opuso algunas dificultades á que el Delegado cumpliera la misión que le estaba confiada.

El Gobernador, al suspender al Ayuntamiento, pasó el tanto de culpa á los Tribunales para lo que hubiese lugar en derecho.

Aunque, como V. E. se servirá conocer, algunos de los cargos de que queda hecho mérito no son imputables á todo el Ayuntamiento, sino al Alcalde unos y

al Secretario otros; y aunque los hay que carecen de importancia, como son los que deben atribuirse á la Corporación, envuelven notoria gravedad, regulan la administración de los pueblos y señalan los deberes de las personas que forman los Ayuntamientos, y pueden haber lesionado los intereses comunales, que la Municipalidad tenía obligación ineludible de conservar y fomentar, es evidente que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador.

Y por tanto, la Sección tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jorairatar, decreta por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jorairatar, decretado el 16 del mismo mes por el Gobernador de Granada.

Del expediente resulta: que en el libro de arqueo no hay más acta que la del 31 de Diciembre del pasado año, en cuya fecha no había existencia alguna; que no hay libro de intervención, pues el que se ha presentado con ese nombre parece, por la forma en que están registrados los libramientos y por los huecos en blanco que tiene, más bien un borrador que un libro de intervención; que en sesión del 14 de Febrero próximo pasado se ha hecho por el Ayuntamiento una transferencia de un capítulo á otro del presupuesto sin la aprobación de la Junta municipal; que no existe libro de Caja; que no se han hecho gestiones para el cobro de 66 fanegas de trigo y tres cuartillos que procedentes del Pósito adeudan varios vecinos; que se notan informalidades en su administración y en los repartimientos; que no existe registro de solicitudes, observándose que el capital se reparte entre pocas y determinadas personas; que no se ha verificado la distribución mensual de fondos; que aparecen altas y bajas injustificadas, pues no se ha formado expediente justificativo; que aprobado por la Superioridad el presupuesto municipal en que se autorizaba un repartimiento vecinal, éste se ha efectuado sin sujeción al art. 138 de la ley Municipal; que los libros de actas de la Junta de Instrucción pública y el de providencias gubernativas están llevados con gran informalidad, no habiéndolo de las actas de la Junta de Beneficencia y Sanidad; que los Depositarios municipales y del Pósito no tienen fianza alguna, y que el Recaudador de impuestos es á la vez Secretario, también sin fianza.

En sentir de la Sección, los hechos expuestos están revelando un completo abandono de la Administración municipal con perjuicio de los intereses del vecindario y están exigiendo la imposición de la pena máxima en el orden gubernativo.

Opina, pues, la Sección, que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Jorairatar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

En la tarde del día 16 del actual y en la carretera de Andalucía, sitio denominado *Cerrillo de las Brujas*, se extravió una mula torda, de cinco años de edad, alzada dos ó tres dedos sobre la marca, de la propiedad de Claro del Pozo, vecino de Ciempozuelos; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la mencionada caballería, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.

Madrid 21 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

En la oficina Central de este Gobierno civil, y en poder del Sr. Jefe de Seguridad, se hallan dos pañuelos mantones, procedentes de hallazgo.

Lo que se hace saber para que la persona que se considere con derecho á las referidas prendas, se presente á reclamarlas, quien las recuperará siempre que acredite ser de su pertenencia.

Madrid 21 de Octubre de 1884.—El Coronel-Jefe, José Oliver Vidal.

Por los dependientes de mi Autoridad y en el distrito de la Universidad, ha sido hallado un bolsillo que contiene algunas monedas de plata; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que la persona que se considere con derecho pueda hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo, donde se halla depositada dicha cantidad.

Madrid 21 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Comisión provincial.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

No pudiendo tener lugar el día 26 del actual, según estaba anunciado, la subasta para las obras de empedrado de las cunetas del camino que desde la villa del Prado va á enlazar con el de Escalona, y la reconstrucción de tres tarjeas, la Comisión provincial ha acordado que dicha subasta tenga lugar el lunes 27 del corriente, á las dos de su tarde, en el mismo local y bajo idénticas condiciones que las contenidas en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 4 del actual.

Madrid 21 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente, J. Hernández Prieta.—El Secretario, C. Pozzi.

Ayuntamientos.

Fuencarral.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos con la obligación de asistir á 150 familias pobres, clasificadas anualmente por el Ayuntamiento de mi presidencia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos correspondientes, dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuencarral 19 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel López.

Horcajo de la Sierra.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los años económicos

de 1871-72 y 72 á 73, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante los cuales puedan ser examinadas por los vecinos que lo soliciten.

Horcajo 13 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Félix Bermejo.

Leganés.

De los prados de esta villa de Leganés ha desaparecido el día 13 del corriente un toro, cuyas señas se expresan á continuación; por lo cual ruego á la persona que sepa su paradero se sirva manifestarlo á esta Alcaldía.

Señas.

Pelo negro, con un lunar pardo en el lomo y una raya blanca en la tripa; algo veleta, zurdo, con hierro asa de caldera, con una raya atravesada en la nalga izquierda y de unas 20 arrobas de peso.

Leganés 19 de Octubre de 1884.—El Alcalde, José D. Martínez.

Navas del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas de leñas de retama de la Dehesa boyal de esta villa, con la competente autorización se anuncia una tercera bajo las mismas condiciones, excepto el tipo de tasación, que será de 534 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad el día 23 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Navas del Rey 19 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Narciso Hernández.

Valdemoro.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta intentada hoy para el arrendamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de esta villa, desde 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Marzo de 1885, se señala una segunda para el 31 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, baja el tipo de 1.000 pesetas y condiciones que sirvieron para la anterior.

Valdemoro 20 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Eloy L. de Lerena.

Villanueva del Pardillo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en el día de hoy para el aprovechamiento de la leña, que produzca la poda y limpia, 133 estéreos, de la alameda del arroyo de los Palacios, de estos Propios, se convoca á segunda subasta para el día 25 del corriente mes de Octubre en la Casa Consistorial de esta villa, á las doce de su mañana, con sujeción al tipo y condiciones que sirvieron de base á la anterior subasta.

Villanueva del Pardillo 15 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Tomás Serano.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1872 á 73, 74 á 75 inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, á los efectos prevenidos en la ley Municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 15 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Tomás Serano.

Villarejo de Salvanés.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el arriendo de los pastos del monte titulado Los Quintales, de estos Propios, se anuncia una tercera, bajo el tipo de 412'40 pesetas en que ha sido tasado y condiciones que se hallan consignadas en el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y serán leídas en el acto de la subasta. Dicho remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 1.º de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villarejo de Salvanés 19 de Octubre de 1884.—El Alcalde, José Navarro.

Burgos.

Feria de San Martín, 1884, en los días 11, 12 y 13 de Noviembre en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad.

Feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas, al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos, en número que no baje de 12.

Uno de 200 idem, al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos, en número que no baje de 12.

Uno de 200 idem, al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales, que no baje de 12.

Uno de 100 idem, á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 100 idem, á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 100 idem, á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 idem, á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 100 idem, á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios, si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscriptas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Río y Gili.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico y Vicario de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza á Santiago Hernández y López, natural de Soria, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el permiso que con arreglo á la ley necesita su hija Josefina Fernández del Prado, soltera, de 21 años de edad, natural de Soria, habida en su matrimonio, que proyecta con Román López y Almería, soltero, natural del Burgo de Osma, hijo legítimo de Atanasio, difunto, y de Matea; con apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Octubre de 1884.—Eliás Sáez.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel Comandante del Arma de

infantería y fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte Manuel Torrecilla, que á últimos de 1880 se hallaba empleado en el Laboratorio Central, por el presente se le cita con objeto de ampliar una declaración, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Roque, números 12 y 14, piso cuarto derecha, de diez á doce de la mañana y en día hábil.

Madrid 14 de Octubre de 1884.—Cayetano Súnico.

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, á D. Daniel Balaciart, natural de Barcelona y vecindado en esta Corte, para que dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 38, cuarto segundo izquierda, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en la misma, en averiguación del autor ó autores del folleto titulado *El General Socas y sus gestiones administrativas*; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado, se seguirá la causa y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1884.—El Comandante fiscal, Eduardo Caballero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, con fecha de hoy, en la causa que se instruye contra Isidro Moreno Anchuelo, por el delito de tentativa de hurto, se ha acordado citar, como tendrá efecto por medio de la presente, á un caballero que el día 14 de Julio último, sobre las nueve de la noche, subía por la calle de Atocha en un tranvía de pié en la plataforma anterior, y manifestó á D. Carlos Sagras, que iba también en dicha plataforma, que el mismo joven le había tratado de robar el reloj, pues igualmente que aquél sorprendió en ocasión de cogerle la cadena y por lo que al llegar á la plaza de Antón Martín dieron conocimiento á los guardias y dicho joven fué detenido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que sea inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este dicho Juzgado á prestar declaración en expresada causa; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1884.—El actuario, Cabrero de Frutos.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Tomás María Ariño, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Teresa Balboa Nodal, de 60 años, casada, vendedora, natural de Pola de Sien (Oviedo), que ha habitado calle de Mediodía Chica, núm. 7, cuarto bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento de que no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1884.—V.º B.º—Ariño.—El Secretario suplente, José Rodríguez.